



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0390/2024, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0390/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0214-2024, y 2) TSE-01-0217-2024, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, contra las decisiones: *i*) Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Pedernales; *ii*) Resolución No. 0008/2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); en las que figuran como parte recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Pedernales y la Junta Electoral de Oviedo, interpuestos mediante instancias depositadas en fechas diecinueve (19) y veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Tribunal fue apoderado de dos recursos de apelación, interpuestos por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, en fechas diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, contra las siguientes decisiones:

- *Resolución No. 0006-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo establece:*



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de recuento de votos depositada por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández en fecha 18 de julio de 2024, a las 10:17 a.m., por haber sido interpuesta en violación al plazo de 24 horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, según lo juzgado en las sentencias TSE/0302/2024 y TSE/0375/2024.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución a la parte interesada y ordenar su publicación en la tablilla habilitada a esos fines.”

- *Resolución No. 0008/2024 emitida por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) que en su dispositivo establece:*

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de recuento de votos depositada por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández en fecha 16 de julio de 2024, a las 9:30 a.m., por haber sido interpuesta en violación al plazo de 24 horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, según lo juzgado en las sentencias TSE/0302/2024 y TSE/0375/2024.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución a la parte interesada y ordenar su publicación en la tablilla habilitada a esos fines.”

1.2. Inconforme con la decisión descrita, la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández, introdujo dos instancias recursivas, en las que formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Contra la Resolución No. 0006-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales*

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Apelación, instaurado por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, candidato a diputado No. 2 por el PRM y Aliados en representación de la provincia de Pedernales contra la Resolución No. 0006-2024, rendida por la Junta Municipal de Pedernales, en fecha 17 del mes de julio del año 2024, a las 09:52 horas de la mañana (a.m.), por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales y particularmente en atención a los requisitos dispuestos por la ley.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia en cuanto al fondo, REVOCAR la decisión recurrida y ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Pedernales la verificación física de las boletas contentivas de votos válidos en los veintiocho (28) Colegios Electorales pertenecientes al Municipio de Pedernales y el Distrito Municipal José Francisco Peña Gómez por violación de los artículos 259, Párrafos I y II, 260, 261, 262, 263, 264, 268, 269 Párrafos I, II, III y IV, 270, Párrafos I y II y 271, Párrafos I, II y III.

TERCERO: Que la decisión a intervenir sea OPONIBLE a la Junta Central Electoral (JCE) en virtud de que la custodia de las valijas conteniendo las boletas de votaciones y documentos electorales le fue transferida por la Junta Electoral de Pedernales, siendo físicamente trasladadas a sus depósitos y almacenes.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), EXPEDIR los Certificados de Elección correspondientes a los ganadores del Nivel de Diputaciones (D) de la provincia de Pedernales conforme a los resultados electorales de la verificación física de boletas contentivas de votos válidos realizada.”

- *Contra la Resolución No. 0008/2024 emitida por la Junta Electoral de Oviedo*

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Apelación, instaurado por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, candidato a diputado núm. 2 por el PRM y Aliados, en representación de la provincia de Oviedo contra la Resolución No. 0008/2024, rendida por la Junta Electoral de Oviedo, en fecha 19 del mes de julio del año 2024, notificada en fecha 17 de julio del año 2024, a las 11:32 horas de la mañana (a.m.), por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales y particularmente en atención a los requisitos dispuestos por la ley.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia en cuanto al fondo, REVOCAR la decisión recurrida y ORDENAR a la Junta Electoral de Oviedo la verificación física de las boletas contentivas de votos válidos en los quince (15) Colegios Electorales pertenecientes al Municipio de Oviedo y el Distrito Municipal de Juancho, por violación de los artículos 259, Párrafos I y II, 260, 261, 262, 263, 264, 268, 269, Párrafos I, II, III y IV, 270, Párrafos I y II y 271, Párrafos I, II y III.

TERCERO: Que la decisión a intervenir sea OPONIBLE a la Junta Central Electoral (JCE) en virtud de que la custodia de las valijas conteniendo las boletas de votaciones y documentos electorales le fue transferida por la Junta Electoral de Oviedo, siendo físicamente trasladadas a sus depósitos y almacenes.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), EXPEDIR los Certificados de Elección correspondientes a los ganadores del Nivel de Diputaciones (D) de la provincia de Oviedo conforme a los resultados electorales de la verificación física de boletas contentivas de votos válidos realizada.”

1.3. A raíz de lo anterior, en fechas diecinueve (19) y veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos números TSE-328-2024 y TSE-331-2024, respecto a los expedientes TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en audiencia pública y fijó audiencia para el día veinticuatro (24) y treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte recurrente proceder a notificar a la parte recurrida.

1.4. A la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con relación al expediente TSE-01-0214-2024, compareció el licenciado Juan Carlos Acosta, representando a la parte recurrente; por otro lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Pedernales, parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Vamos a solicitar la fusión de este expediente conjuntamente con un recurso de apelación que depositamos en el día de ayer, en contra de la Resolución 0008/2024 de la Junta Electoral de Oviedo, en virtud de que se trata de dos recursos de apelación que versan sobre los mismos hechos, las mismas irregularidades y que pertenecen a la misma provincia y están envueltas las mismas partes. Todavía no está el auto de fijación de audiencia, fui por secretaría ahora y está pendiente de que se emita.

Son considerables porque son 43 colegios electorales, de los cuales en ambos municipios hemos podido detectar irregularidades en 17 colegios, respecto de actas de escrutinio que no están firmadas, en blanco.”

1.5. A seguidas, la parte recurrida expresó que:

“Como bien dice la parte recurrente, es un caso que ni siquiera se ha conocido, nosotros no tenemos conocimiento de ese expediente. Lo que procedería es el aplazamiento de esta audiencia, que es lo que vamos a pedir incluso, y al momento de tomar conocimiento del otro caso, que nos notifiquen y verifiquemos efectivamente que se trata del mismo objeto y las mismas partes, pues entonces estaríamos en condiciones de opinar con relación a la solicitud de fusión.

De manera que solicitamos que se aplace esta audiencia para el próximo martes, si es posible.”

1.6. Acto seguido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes tengan la oportunidad de formular sus medios de defensa conforme al derecho.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.7. En la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Juan Carlos Acosta, representando a la parte recurrente; por otro lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Pedernales, parte recurrida. Luego de ser presentadas las calidades la parte recurrente expresó:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Antes de iniciar la presentación del caso y, como la pasada audiencia se aplazó para esta fecha en atención a que hay otro proceso fijado para hoy que concierne a las mismas partes, entendemos que lo ideal sería fusionar ambos recursos.

Pedimos la fusión de los expedientes. Que el Tribunal tenga a bien disponer la fusión de los expedientes enrolados en el número 1 cuyo número de expediente es el TSE-01-0214-2024, y en el número 4, que concierne al expediente TSE-01-0217-2024, para que sean conocidos y decididos por una única sentencia.”

1.8. La parte recurrida no presentó oposición a dicha solicitud por lo que el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“El Tribunal ha decidido conocer el pedimento de fusión y, a tal fin, ordena a la secretaria llamar el expediente núm. TSE-01-217-2024, fijado para este día”.

Secretaria: Rol núm. 4: Expediente Núm. TSE-01-0217-2024: “Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0008/2024, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo”; Recurrente: Manuel de Jesús Matos Hernández; Recurridos: Junta Electoral de Oviedo y Junta Central Electoral (JCE).

Magistrado Juan Bautista Cuevas Medrano, Juez Suplente del Presidente:

“En atención al pedimento formulado por las partes en esta audiencia, y en atención a los requisitos que exige la ley a los fines de disponer la fusión de expedientes en el conocimiento de los procesos, el Tribunal Superior Electoral ha decidido lo siguiente:

Primero: Ordenar la fusión de los expedientes establecidos en los roles de audiencia 1 y 4 del día de hoy, los cuales corresponden a los expedientes números TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024 respectivamente, para ser conocidos en un mismo proceso y dictarse una misma decisión, prevaleciendo como número de identificación el TSE-01-0214-2024.

Segundo: Ordena la continuación del proceso.

Parte recurrente tiene la palabra”.

1.9. El representante legal de la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

“Sí. En virtud de que fue modificado, lo vamos a modificar también.

Primero: En cuanto a la forma, declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 0006-2024, de fecha 17 del mes de julio del año 2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales, y la Resolución No. 0008/2024, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Acoger en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, REVOCAR las decisiones recurridas y ORDENAR a las Juntas Electorales de Oviedo y de Pedernales la verificación física de las boletas contentivas de votos válidos en los cuarenta y tres (43) colegios electorales que conforman esas jurisdicciones electorales, por violación de los artículos 259, Párrafos I y II, 260, 261, 262, 263, 264, 268, 269, Párrafos I, II, III y IV, 270, Párrafos I y II y 271, Párrafos I, II y III.

Tercero: Que la decisión a intervenir sea OPONIBLE a la Junta Central Electoral (JCE) en virtud de que la custodia de las valijas conteniendo las boletas de votaciones y documentos electorales le fue transferida por la Juntas Electorales de Oviedo y Pedernales, siendo físicamente trasladadas a sus depósitos y almacenes.

Cuarto: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), EXPEDIR los Certificados de Elección correspondientes a los ganadores del Nivel de Diputaciones (D) de la provincia de Pedernales conforme a los resultados electorales de la verificación física de boletas contentivas de votos válidos realizada.”

1.10. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:

“De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 2024 por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, contra la Resolución 0008-2024, dictada en fecha 19 de julio de 2024 por la Junta Electoral de Oviedo, con motivo de la solicitud de recuento de votos en dicho municipio, por haber sido interpuesta en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la ley 29-11, y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención en lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, TSE-362-2024, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández: 1) En fecha 19 de julio de 2024, contra la Resolución No. 0006-2024, de fecha 17 de julio de 2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales; y 2) En fecha 23 de julio de 2024, contra la Resolución No. 0008-2024, dictada en fecha 19 de julio de 2024 por la Junta Electoral de Oviedo, con motivo de las solicitudes de recuento de votos en dichos municipios por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dichos recursos por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas, en virtud de que la parte recurrente no ha llegado a acreditar vicios que justifiquen la revocación de las mismas conforme se ha expuesto.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar un plazo de dos (2) días con vencimiento el jueves primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las 4 de la tarde, para producir y depositar un escrito justificativo de las conclusiones.”

1.11. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Ratificamos nuestras conclusiones.

Que sean rechazados los pedimentos de la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Oviedo y Junta Electoral de Pedernales.”

1.12. Luego de las réplicas de las partes, y en vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga a las partes un plazo de dos (2) días, contando a partir de esta misma fecha, para producir un escrito de ampliación en los fundamentos de sus conclusiones.

SEGUNDO: Al vencimiento del plazo, el expediente queda en estado de fallo.

1.13. En esa tesitura, el caso quedó en estado de fallo procediéndose posteriormente a su conocimiento, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, respecto de sus apelaciones indica que “(...) la Resolución No.0006-2024, dictada por la Junta Electoral de Pedernales en fecha 17 del mes de julio del año 2024, en su motivación, establece: "Considerando: Que si bien es verdad que no existe en la normativa un plazo específico en el cual tengan que ser tramitadas estas solicitudes, también es cierto que el Tribunal Superior Electoral ha entendido que los reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión o cuadro de actas de escrutinio y relaciones de votación) tienen que ser interpuestos a más tardar dentro de las 24 horas que sigan a la publicación de relación definitiva del cómputo electoral del municipio de que trate” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Continúa estableciendo que “(...) lo anterior se desprende del contenido de los dispositivos de las sentencias TSE/0302/2024 y TSE/0375/2024, según las cuales dichos reclamos tienen que interponerse dentro del plazo consagrado en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, que establece: Artículo 20: Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado de cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; a la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días a las siguientes a la consideración por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección” (*sic*).

2.3. Añaden que “(...) en el acta núm. 0012-2024, donde se hacen constar y admiten olímpicamente los miembros de los colegios electorales las faltas materializadas y argumentadas por el actual recurrente, la cual le fue notificada al abogado suscrito mediante Oficio No. 157-2024 de fecha 03/06/2024, por lo que resulta contraproducente que según los alegatos de la Junta Electoral de Pedernales, el plazo fuera de 24 horas, venciera el día 24/05/2024, pero más sin embargo en fecha 03/06/2024, nos fue comunicada la referida Acta No. 0012-2024 de la Sesión Administrativa del Pleno, celebrada el día 23/05/2023” (*sic*). Asimismo expresa que “[l]a Junta Municipal Electoral de Pedernales, en su pobre motivación incurre en un error garrafal, al tipificar como una demanda en nulidad de elecciones, la solicitud que produjo la emisión de la resolución objeto del presente recurso, por lo que tampoco al no tratarse de una demanda en nulidad de elecciones dicho plazo de 24 horas computado posterior a la notificación del resultado del cómputo general, razón por la cual la petición tramitada por el recurrente no se encuentra supeditada al plazo de 24 horas” (*sic*).

2.4. Por otro lado, con relación al municipio de Oviedo, expresa que en el Acta núm. 0018-2024, la “(...) Junta Electoral tendrá la oportunidad de comprobar, la existencia de serias irregularidades que invalidan legalmente las actas manuales de escrutinio para votos nivel Diputaciones o Votos de Partidos (D), ocurridas en nueve (09) de los quince (15) colegios electorales de Oviedo, las cuales describimos: a) Colegios 0001 y 0002 faltan las firmas del secretario y primer vocal, Colegio 0005, no contiene la firma del primer vocal; b) Colegios 0003, 003A, 7, 9 y 11, en blanco, no fueron firmadas por ninguno de los miembros de los colegios electorales; c) Colegio 0008, Acta físicamente desaparecida” (*sic*).

2.5. Además, que también están atiborradas de irregularidades las actas de escrutinio manual para votos nivel Preferenciales (DI), en los siguientes siete (07) colegios electorales: a) 0001, acta físicamente desaparecida; b) 0005, no tiene las firmas del presidente, secretario y primer vocal, 0006, no está firmada por el presidente y 0009, no tiene las firmas del presidente, primer





## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vocal y segundo vocal; c) 005A, 7 y 11, en blanco, no fueron estampadas las firmas de ninguno de los miembros de los colegios electorales. En ese sentido, obviamente las "faltas" cometidas en el proceso de instrumentalización de las actas de escrutinio manuales en los niveles D y DI, supra descritas, hacen sospechar que las mismas no se produjeron casualmente, pudiéndose colegir que perfectamente pueden prestarse para la manipulación antojadiza de resultados y con el empleo de maniobras fraudulentas adjudicar votos de un candidato a otro, resultando oportuna la verificación solicitada de las boletas físicas, para asegurar la certeza simétrica de los datos electorales transferidos a las actas electrónicas y dimanantes de las propias actas manuales, los cuales deben ser objetivamente coincidentes.

2.6. Añade que "(...) la Junta Electoral de Oviedo emitió la resolución No. 008-2024, la cual declaró inadmisibile por extemporáneo una solicitud de recuento de votos, en razón de que fue interpuesta posterior al plazo de veinticuatro (24) horas". En ese mismo sentido, alega que el "[a]cta No. 018/2024 que le fue notificada al abogado suscrito mediante Oficio No. 115/2024 de fecha 03/06/2024, por lo que resulta contraproducente que, según los alegatos de la Junta Electoral de Oviedo, el plazo fuera de 24 horas, venciera el día 24/05/2024, sin embargo, en fecha 03/06/2024, nos fue comunicada la referida Acta No.0012-2024 de la Sesión Administrativa del Pleno, celebrada el día 03/06/2024. La Junta Electoral de Oviedo, en su pobre motivación incurre en un error garrafal, al tipificar como una demanda en nulidad de elecciones, la solicitud que produjo la emisión de la resolución objeto del presente recurso, por lo que tampoco al no tratarse de una demanda en nulidad de elecciones dicho plazo de 24 horas computado posterior a la notificación del resultado del cómputo general no tiene aplicación, razón por la cual la petición tramitada por el recurrente no se encuentra supeditada al plazo de 24 horas" (*sic*).

2.7. Con base en estas consideraciones, solicita en sus dos recursos, en síntesis: (i) que se declare como bueno y válido el recurso de marras; en cuanto al fondo, (ii) acoger el recurso de apelación y en consecuencia, revocar las tres resoluciones apeladas; (iii) revocar las decisiones recurridas y ordenar a las Juntas Electorales de Oviedo y de Pedernales la verificación física de las boletas contentivas de votos válidos en los cuarenta y tres (43) colegios electorales que conforman esas jurisdicciones electorales.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida respecto a la resolución núm. 008-2024 emitida por la Junta Electoral de Oviedo, alega que "(...) a partir de los documentos aportados al expediente es posible constatar que la resolución apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de julio de 2024 a las 11:32 de la mañana, siendo admitido por el propio impetrante que la decisión apelada le fue notificada en la fecha antes referida, de modo que, en principio, el plazo de 48 horas para apelar vencía en fecha 21 de julio de 2024 a las 11:32 de la mañana. Sin



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

embargo, como dicho día era domingo y esta jurisdicción no laboró, el vencimiento del plazo se movió para el lunes 22 de julio a las 11:32 de la mañana. Por tanto, como el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2024 a las 10:47 de la mañana, resulta a todas luces ostensible que el mismo deviene en inadmisibles por ser extemporáneo” (*sic*).

3.2. Ahora bien, respecto al fondo “(...) como bien puede verificarse en los expedientes fusionados que forman este recurso, el recurrente procesó sus solicitudes de recuento de votos ante las juntas electorales de Pedernales y Oviedo en fechas 16 de julio de 2024 a las 9:30 A.M. y 18 de julio de 2024 a las 10:17 A.M, respectivamente. En ese orden, conforme se expuso en la audiencia, la Junta Central Electoral publicó la relación definitiva del cómputo electoral de las pasadas elecciones presidenciales y congresuales en fecha 23 de mayo de 2024; asimismo, en fecha 24 de mayo de 2024, la Junta Central Electoral publicó las resoluciones que declaran los ganadores de las posiciones electivas que se disputaron en las elecciones del 19 de mayo de 2024, de modo que cualquiera de estas sería la fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para demandar sobre reparos al cómputo electoral. Por tanto, las juntas electorales correspondientes no tenían otra opción que declarar inadmisibles las referidas solicitudes. Debe recordarse que las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” (*sic*).

3.3. Por otro lado, indica que del “(...) análisis de cada una de las relaciones de votación del nivel de diputaciones de los municipios Pedernales y Oviedo pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso, a pesar de que algunas actas de escrutinio carecen de firmas y sellos” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución núm. 008/2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo; de manera subsidiaria (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirmen las resoluciones apeladas.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 0008/2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del oficio núm. 129-2024, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria administrativa de la Junta Electoral de Oviedo;
- iii. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández ante la Junta Electoral de Oviedo;
- iv. Copia fotostática de diversas actas de escrutinio manual, correspondiente al municipio de Oviedo;
- v. Copia fotostática de diversas actas de relación de votación de detalle de votos por partido y diputado (a), formulario (D/D1), correspondiente al municipio de Oviedo;
- vi. Copia fotostática del oficio núm. 115-2024, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria administrativa de la Junta Electoral de Oviedo;
- vii. Copia fotostática del acta núm. 018-2024, emitida por la Junta Electoral de Oviedo en fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 0006-2024 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- ix. Copia fotostática de la notificación de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), al señor Manuel de Jesús Matos Hernández, de la resolución núm. 0006-2024, dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- x. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández ante la Junta Electoral de Pedernales;
- xi. Copia fotostática del oficio núm. 157-2024, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria administrativa de la Junta Electoral de Pedernales;
- xii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 19, del nivel de diputados, emitido por Junta Electoral de Pedernales.

#### 4.2. De su lado, la parte recurrida, aportó las siguientes pruebas a la causa:

- i. Copia fotostática de la notificación de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) al señor Manuel de Jesús Matos Hernández, de la resolución núm. 0006-2024, dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pedernales;



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández ante la Junta Electoral de Pedernales;
- iv. Copia fotostática del oficio núm. 146-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Claribel Pérez Pérez de Vólquez, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Pedernales;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 005-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- vi. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández ante la Junta Electoral de Pedernales;
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 004-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 003-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pedernales;
- ix. Copia fotostática del oficio núm. 145-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Claribel Pérez Pérez de Vólquez, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Pedernales;
- x. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández ante la Junta Electoral de Pedernales;
- xi. Copia fotostática del acta núm. 012/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Pedernales;
- xii. Copia fotostática del oficio núm. 157-2024, de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Claribel Pérez Pérez de Vólquez, secretaria administrativa de la Junta Electoral de Pedernales;
- xiii. Copia fotostática de la instancia depositada por Manuel de Jesús Matos Hernández en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Oviedo;
- xiv. Copia fotostática del oficio núm. 102/2024, de fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Wandel Suberví Perreras, secretario administrativo de la Junta Electoral de Oviedo;
- xv. Copia fotostática de la Resolución núm. 006/2024, de fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Oviedo;
- xvi. Copia fotostática de la instancia depositada por Manuel de Jesús Matos Hernández en fecha siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Oviedo;
- xvii. Copia fotostática del oficio núm. 115-2024, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la secretaria administrativa de la Junta Electoral de Oviedo;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xviii. Copia fotostática de la instancia depositada por Jesús A. Ramírez en fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Oviedo.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos, respecto a la solicitud enarbolada por la parte recurrente, en la audiencia pública celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con relación a que se ordene la fusión de los expedientes números TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024, en el entendido de la misma identidad, las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto. Ante este pedimento, la parte recurrida no presentó oposición y el Tribunal ordenó la fusión de los expedientes en el curso de la audiencia.

5.2. Es necesario establecer, que la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.3. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

- b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididas por una misma sentencia”.
- c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

5.5. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024, que se trata de dos recursos de apelación del mismo recurrente, aunque contra juntas electorales distintas y resoluciones distintas -Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Pedernales y la Resolución No. 0008/2024 emitida por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)-, interpuestos por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, A pesar de que las resoluciones impugnadas son distintas, el Tribunal estima que existe una conexión entre ambos expedientes por tratarse de conflictos relacionados al cómputo electoral en un nivel de elección específico y que supuestamente afecta al mismo candidato, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

5.6. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte ratifica la decisión dictada en audiencia sobre la fusión de expedientes.

### 6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un recurso de apelación contra decisiones contenciosas rendidas por una Junta Electoral.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. PLAZO

7.1.1. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) en sus conclusiones ofrecidas en audiencia solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso específicamente contra la Resolución No.0008/2024, dictada por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos, pedimento al que se opuso la parte recurrente. De su lado, ambas partes están contestes en la interposición del recurso en plazo con relación a la Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales. En esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

7.1.2. Cabe destacar que, si bien las resoluciones apeladas no decidieron una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de revisión de boletas físicas del nivel de diputados, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

7.1.3. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de la solicitud de verificación y recuento de votos intervinieron luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

7.1.4. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.5. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

7.1.6. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida, por lo que, a los fines de establecer una mayor claridad, el Tribunal analizará por separado las fechas de notificación de las resoluciones y la interposición del presente recurso a los fines de determinar la admisibilidad o no de la presente demanda.

7.1.7. En ese sentido, respecto a la Resolución No.0008/2024, dictada por la Junta Electoral de Oviedo, figura en el expediente la comunicación realizada por la Junta Electoral de Oviedo, en la que consta que la Resolución apelada fue notificada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y treinta y dos minutos de la mañana (11:32 a.m.). En tales atenciones, el plazo vencía el domingo veintiuno (21) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y treinta y dos minutos de la mañana (11:32 a.m.). Al ser el día domingo no laborable, el vencimiento se traslada al próximo día hábil. Por lo que, el impetrante tenía hasta el lunes veintidós (22) del presente mes y año para incoar su recurso de apelación. No obstante, fue presentado el veintitrés (23) de julio del presente año, a las diez horas y cuarenta y siete minutos de la mañana (10:47 a.m.), es decir, fuera de plazo. Por ello, procede acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso de marras inadmisibles por extemporáneo, únicamente respecto a la resolución que se analiza en este punto.

7.1.8. Ahora bien, respecto a la Resolución No. 0006-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales, figura en el expediente la notificación realizada por la Junta Electoral de Pedernales, en la que consta que la Resolución apelada fue notificada al señor Manuel De Jesús Matos Hernández el día el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y cincuenta y dos minutos de la mañana (09:52 a.m.). A su vez, el recurso se presentó el diecinueve (19) de julio del presente año, a las nueve horas y cinco minutos de la mañana (09:05 a.m.). Por tanto, fue incoado el recurso dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva, quedando el Tribunal únicamente apoderado del conocimiento de esta resolución.

## 7.2. CALIDAD E INTERÉS DEL RECURRENTE



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.1. El examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el ciudadano Manuel De Jesús Matos Hernández figuró como parte ante la Junta Electoral en cuestión en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión recurrida. En tal sentido, es dable concluir que el recurrente posee calidad e interés para recurrir en apelación la aludida resolución ante esta Alta Corte.

### 8. FONDO

8.1. La instancia que apodera al Tribunal persigue la revocación de la Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Pedernales, la cual declaró inadmisibles por extemporánea una solicitud de recuento de votos. Por lo que, el recurrente, Manuel de Jesús Matos Hernández, candidato a diputado por Pedernales, pretende que se revoque la decisión y que se ordene la realización de un nuevo escrutinio en el nivel de diputados en el municipio de Pedernales. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Pedernales argumentó lo siguiente:

Considerando: Que antes de analizar el fondo del asunto que apodera a esta jurisdicción, se impone analizar la admisibilidad del reclamo presentado desde el punto de vista del plazo. En ese sentido, conforme se sabe, todas las acciones en justicia están sometidas a un plazo para ser tramitadas y a ello no escapa la petición de recuento de votos y revisión de actas de escrutinio o de relaciones de votación, que constituyen, como se dijo, reparos al cómputo electoral.

(...)

Considerando: Que lo anterior se desprende del contenido de los dispositivos de las sentencias TSE/0302/2024 y TSE/0375/2024, según las cuales dichos reclamos tienen que interponerse dentro del plazo consagrado en el artículo 20 de la Ley No. 29-11, que establece:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Considerando: Que, en ese sentido, respecto de las elecciones del 19 de mayo de 2024 la Junta Central Electoral publicó la relación general definitiva del cómputo electoral en fecha 23 de mayo de 2024, de manera que a partir de ese momento empezaron a computarse las 24 horas de que disponían los interesados para demandar la nulidad de las elecciones o para solicitar el recuento de votos, la revisión de actas de escrutinio o de relación de votación, plazo que venció en fecha 24 de mayo de 2024.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, sin embargo, la presente demanda ha sido interpuesta en fecha 16 de julio del 2024, a casi 2 meses de haberse celebrado las elecciones y a más de 50 días de haberse publicado la relación general definitiva del cómputo electoral, lo que pone en evidencia que ha sido promovida de forma extemporánea, teniendo presente que las reglas previstas para la interposición de las acciones o recursos en justicia son de orden público y no pueden ser desconocidas por las partes ni los tribunales.

8.2. El recurrente argumenta que al haber sido detectadas faltas graves comprometedoras del principio de transparencia y de irregularidades, no eran fácilmente advertibles en la brevedad del plazo transcurrido entre el escrutinio y la emisión de resultados dados por la Junta Municipal de Pedernales. Por ello, aduce que el plazo no podía ser de 24 horas, al igual que la demanda en nulidad de elecciones. Para reforzar su medio de defensa, el recurrente hace referencia al contenido del Acta No. 0012-2024 de Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Electoral de Pedernales, en la cual el órgano electoral sostuvo de manera textual que:

(...) la propia Junta Electoral de Pedernales en respuesta a una comunicación de fecha 31/05/2024 tramitada por el abogado suscrito en representación del candidato recurrente, procedió a emitir el Acta No. 0012-2024 de Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Electoral de Pedernales en la cual los Presidentes y Secretarios de los colegios electorales números 0002,0003,0005,0008, 008A, 0020 y 0023, admiten las irregularidades ocurridas, las que comportan y configuran violaciones a los artículos 259, Párrafos I y II, 260,261,262,263,264,268,269, Párrafos I, II, III y IV, Párrafos, I y II y 271 Párrafos I, II y II, de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

Que consecuentemente, las faltas e irregularidades arriba descritas, no podían ser advertidas por los delegados políticos del PRM ante los referidos colegios electorales porque la facultad de firmar las actas de escrutinio resulta optativa respecto de los delegados<sup>3</sup>, mayoría de las cuales o casi la totalidad no están firmadas por ellos, es decir, que razonablemente se puede colegir que ya se habían retirado de los lugares donde funcionaron los colegios electorales porque había cerrado el proceso de conteo de los votos (...).

8.3. Por su lado, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Pedernales, indican que el plazo para la interposición del reclamo primigenio es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de la relación general del cómputo, tal como sostuvo esta jurisdicción en las sentencias TSE/0302/2024 y TSE/0375/2024.

8.4. Es preciso indicar que el ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo para incoar las demandas en reparos al cómputo electoral, como el recuento de votos, demanda de la que fue apoderado la Junta Electoral de Pedernales. Ante la imprevisibilidad, esta Alta Corte como máximo órgano contencioso electoral fijó de manera pretoriana el plazo de veinticuatro (24) horas para presentar la demanda, plazo que se asimila al establecido para la nulidad de elección. En ese sentido, la sentencia TSE/0302/2024 de este Tribunal razonó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.10. Sin embargo, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer una demanda o recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia [“Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que les sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales], que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiendo que le son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral [Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13]. La misma lógica opera para las demandas incoadas en primer grado sobre reparos al cómputo electoral, pues deben intentarse conforme al plazo y requisitos de calidad que rige para las demandas en nulidad de elecciones. El único requisito que no le es oponible es el contenido en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, ya descrita, por estimar el Tribunal que no es compatible con los reparos al cómputo electoral [Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).]<sup>4</sup>.

8.5. En ese sentido, tal como juzgó la Junta Electoral de Pedernales en la Resolución No. 0006-2024, el plazo aplicable a la demanda en reparos al cómputo electoral es el establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone lo siguiente:

**Artículo 20.- Procedimiento.** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional<sup>5</sup>, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

8.6. Como ha establecido el texto antes mencionado, el punto de partida para el cómputo del plazo se toma desde el momento de la notificación a los partidos políticos que hayan sustentado

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0302/2024, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), p. 15. En igual sentido, sentencia TSE/0375/2024, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas, o el mismo sea publicado en la tablilla o en un medio de circulación nacional, del resultado del cómputo general. En este caso, la Junta Central Electoral publicó la relación general definitiva del cómputo electoral en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y colgó en su portal *web* la relación general definitiva del cómputo electoral el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el plazo empezó a correr desde ese momento y concluía el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, la demanda primigenia fue interpuesta el dieciséis (16) de julio del mismo año, es decir que está ventajosamente vencido el plazo, tal como fue señalado por el órgano *a quo*.

8.7. De todos modos, si se entendiera, como aduce el recurrente, que la situación irregular solo pudo ser conocida a partir de que se dio a conocer en fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el acta 0012-2024, en la que se reconoce que ocurrieron algunas irregularidades al momento del escrutinio de los colegios electorales 0002, 0003, 0005, 0008, 0020, 0023 y 008A, el plazo está ventajosamente vencido, pues se reitera, la demanda original fue incoada el dieciséis (16) de julio dos mil veinticuatro (2024).

8.8. En esas atenciones, se verifica que la Junta Electoral de Pedernales no hizo más que aplicar de manera correcta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues la solicitud originaria ante dicha Junta fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que el contenido de la resolución apelada es apegado a derecho y a la jurisprudencia de este máximo órgano jurisdiccional. En ese sentido, el Tribunal procede a desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución.

8.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** RATIFICA la fusión ordenada en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) de los expedientes números TSE-01-0214-2024 y TSE-01-0217-2024, interpuestos en fecha diecinueve (19) y veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, por el ciudadano Manuel de Jesús Matos Hernández, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Pedernales y la Junta Electoral de Oviedo.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por el señor Manuel de Jesús Matos





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hernández contra la Resolución No. 0008/2024 emitida por la Junta Electoral de Oviedo en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en violación al plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que la parte recurrente tomó conocimiento de la resolución cuestionada el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y treinta y dos minutos de la mañana (11:32 a.m.), mientras que, como se ha indicado, el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de julio del presente año a las diez horas y cuarenta y siete minutos de la mañana (10:47 a.m.), es decir, después de haber vencido el plazo para recurrir.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Manuel de Jesús Matos Hernández, contra la Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Pedernales, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 0006-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Pedernales, en razón de que la demanda en reparos del cómputo electoral fue interpuesta de forma extemporánea en violación al plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, conforme el criterio jurisprudencial de la sentencia TSE/0302/2024, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados de las hojas y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.